

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de protección, don Luis Sepúlveda López, abogado, en representación de don [REDACTED] en contra de la decisión emanada de don **Erwin Clerc Gavilán**, Prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, que resolvió modificar la destinación vigente, mediante un procedimiento administrativo que no cumplió lo dispuesto en la Orden General N° 2.675, lo que vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos que fundamentan su recurso, señala en concreto que el recurrido en virtud de potestades delegadas del Director de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la Resolución Exenta RA N° 380/2277/2022, de fecha 30 de noviembre 2022, destinó al recurrente desde la actual dotación de la Brigada de Homicidios Talca, a cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Vallenar, en la Región de Atacama, a contar del 03 de enero de 2023.

Sostiene que la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, mediante Radiograma N° 141, en julio del año 2022, informó la nómina de los funcionarios seleccionados para el Plan Anual de Destinaciones, conforme a lo indicado en el artículo 20, de la Orden General N° 2.675, de la Dirección General. Asimismo, se informó una segunda nómina de funcionarios que deberán cumplir funciones “por necesidad institucional”, conforme al artículo 21, del Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile. Mediante resolución Exenta RA N° 380/2277/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022 se dictó el acto administrativo final que resuelve el procedimiento de destinación del recurrente en forma ilegal y arbitraria.

Como primer argumento de su recurso, sostiene que el Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra regulado en la Orden General N° 2675 y además en el Reglamento de la Policía de Investigaciones, específicamente en el artículo 115 que establece: “Un funcionario no puede ser cambiado de las funciones propias de su escalafón o empleo que esté legalmente desempeñando, sino de acuerdo



con las causales y procedimientos señalados en este estatuto o en la reglamentación”. Sin embargo, en el presente caso no se siguió un procedimiento y tampoco operó la destinación por razones justificadas, lo que consta en la resolución que dispone la destinación en la que únicamente se efectúan las citas de la normativa aplicable, pero en ningún caso se señala la subsunción al caso aplicable al actor, lo que deja en absoluta indefensión al recurrente, por cuanto no se indica de manera clara y certera, cuáles fueron los fundamentos objetivos para determinar su destinación a una unidad distinta a la cual ejerce desde hace más de 11 años dando únicamente argumentos reglamentarios que en ningún caso explican el caso concreto.

Agrega que con el objeto de que se consideraran sus circunstancias personales – tal como lo indica la Orden General – presentó en agosto de 2022 un documento en que indicó las razones personales a través de una “cuenta escrita” para oponerse a la nueva destinación, indicando – en síntesis- que, se encuentra en la Brigada de Homicidios de Talca desde el año 2011 con una carrera profesional intachable. Que en el año 2022 inició estudios de pregrado para mejorar su gestión judicial en la carrera de derecho en la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca en horario vespertino, respecto de la cual la institución le otorgó un estímulo en dinero, siendo únicamente dos personas las seleccionadas de la región. Asimismo, indicó que su cónyuge, con quien mantiene una relación hace 20 años se desempeña desde hace 8 años en el Departamento de Abastecimiento del Hospital Regional de Talca, y como esta institución pública depende del Servicio del Salud del Maule, por motivos justificados sólo podría ser trasladada dentro de los centros de salud existentes en esta región, razón por la cual deberá renunciar a su cargo por el traslado de la familia. Indica además que tiene una hija de 7 años y su madre de 72 años que reside en la comuna cercana de Cauquenes, respecto de quien es el único responsable en razón de ser el único hijo, considerando que ella tiene una serie de enfermedades que requieren su cuidado. Agrega que respecto de esta cuenta, acompañó todos los documentos que acreditan fehacientemente cada uno de los hechos que ahí se dieron cuenta.

Además, de lo expuesto en el mes de septiembre de 2022 el actor solicitó formalmente al Jefe de la Brigada de Homicidios Talca, Subprefecto



Marcelo Pérez Morales, por medio del Conducto Regular establecido para ello, entrevistarse directamente con el Prefecto General Subdirector de Investigación Policial y Criminalística, Lautaro Arias Berrocal, Oficial Superior más antiguo de la Comisión de Destinaciones, con la finalidad de exponer detalladamente las razones de índole familiar que actualmente le afectan e impiden acatar la deliberada y arbitraria destinación a la Brigada de Investigación Criminal de Vallenar, en la Región de Atacama. Finalmente el 24 de noviembre de 2022, se entrevistó con el Prefecto General, quien ante las razones de índole personal y familiar expuestas por el funcionario le manifestó que en virtud a que la referida destinación fue adoptada por parte una Comisión de Destinaciones en la materia, los antecedentes serían remitidos para la respectiva evaluación y eventual reconsideración, sin embargo, hasta la toma de razón de la Resolución Exenta RA N° 380/2277/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, no existió ningún tipo de documento que viniera a dar respuesta clara de los motivos que llevaron a desestimar la reconsideración de destinación.

Expresa que, en razón a que las acciones administrativas a las que recurrió el actor y que estas no causaron los efectos esperados, a pesar de haber visualizado plausiblemente el enorme perjuicio que significa ser destinado a la ciudad de Vallenar, detonó en él un trastorno de ansiedad generalizada, por lo que tuvo que recurrir de urgencia a un médico psiquiatra, siendo atendido por la Dra. Daniela Vallejo Mellado, encontrándose desde el día 01 de diciembre de 2022 y, hasta la fecha de interposición del recurso con licencia médica y reposo laboral total, con tratamiento farmacológico, al igual que su cónyuge, quien también se encuentra actualmente con licencia psiquiátrica.

En cuanto a la vulneración a las normas del Reglamento de destinaciones de la Policía de Investigaciones, expresa que la resolución recurrida atenta en contra del artículo 6, de la Orden General N° 2675, de la Dirección General cual se encuentra inserta en el Título III, denominado “Principios orientadores de las destinaciones” la cual expresamente señala: “(...) Transparencia y Publicidad. Las destinaciones se efectuarán de manera que se permita y promueva el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. Sin embargo, la resolución recurrida no permite de manera alguna conocer de manera certera los fundamentos de



la decisión de destinación a la cual fue objeto el Subcomisario [REDACTED] [REDACTED] salvo la somera referencia que en dicho documento se realiza al artículo 21 de la Orden General N° 2675, de la Dirección General, que permiten someramente entender que se trataría de una destinación fundada “necesidad del servicio”, omitiendo por completo las fases del procesamiento indicadas en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, es decir, sin explicar la Fase de definición de prioridades; la Fase de estimación de dotaciones; Fase de destinación de los funcionarios provenientes de los planteles formativos de la institución; Fase de destinación de funcionarios para cubrir déficit por medio de un procedimiento concursal; y la Fase de destinación por necesidades del servicio.

Por su parte, en el artículo 11 se establece que se deben considerar los antecedentes personales de los funcionarios ya que son circunstancias que pueden influir en el desempeño de una persona, considerando en este ámbito el trabajo del cónyuge o del conviviente civil, edad o estudios de los hijos, estado de salud, condición de discapacidad de los integrantes de su grupo familiar, no obstante, nada de eso fue considerado por la recurrida.

En otro orden de ideas, controvierte lo expuesto en la resolución en cuanto a la destinación por necesidades del servicio, toda vez que las estadísticas en cuanto al trabajo de la Brigada de Homicidios, la cual es entregada por la propia institución y, solo teniendo en consideración el primer semestre de este año en curso, demuestran claramente que en la Región de Atacama, a la cual se pretende destinar al recurrente solo había presentado un total de 7 homicidios, en tanto la Región del Maule, ya a la fecha de la elaboración de la estadística, llevaba 13 homicidios. Así, este tipo de ilícitos ya presenta una fuerte alza de ocurrencia en el último trimestre, a mayor abundamiento solo en el mes de noviembre ocurrieron 5 nuevos casos y en diciembre existieron 4 homicidios solo el día 28 de diciembre, es decir, la necesidad de profesionales de la Brigada de Homicidios es mayor en la unidad en la que el recurrente actualmente se desempeña que en aquella en la que se pretende destinar.

Finalmente, atendido el mérito de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N° 380/2277/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, que dispone la destinación



Segundo: Que, informa don **Erwin Max Clerc Gavilán**, Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitando el rechazo del recurso, por improcedente, atendido que la resolución recurrida, por la cual fue destinado a cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Vallenar es absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar, razón por la cual no constituye la vía idónea para formular cuestionamientos sobre la correcta aplicación de dicha norma, como se pretende en la especie.

En cuanto al fondo, señala que mediante Radiograma N° 105, de 12.MAY.022, la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas llamó a participar, a todo el personal interesado, a participar de la “fase concursal” del Plan Anual de Destinaciones 2022 y luego en virtud del Radiograma N° 141, de 01.JUL.022, la Jefatura de Administración y Gestión de las Personas informó la nómina de funcionarios seleccionados para el Plan Anual de Destinaciones, y la nómina de funcionarios que deberán cumplir funciones por necesidad institucional, entre los cuales se encuentra el recurrente de autos. Indica que, es efectivo que el actor presentó una cuenta escrita en el mes de agosto de 2022 y que posteriormente solicitó formalmente el “conducto regular”, para así solicitar al alto mando reconsiderar la propuesta de destinación a la Brigada de Investigación Criminal Vallenar, con la finalidad de permanecer en Talca, entrevistándose en noviembre de 2022 con el Prefecto General, Subdirector de Investigación Policial y Criminalística, Lautaro Arias Berrocal, quien resolvió, atendiendo a que se trató de una decisión de la Comisión de Destinaciones, remitir los antecedentes para su respectiva evaluación y eventual reconsideración. Finalmente, mediante la Resolución Exenta RA N° 380/2277/2022, de 30.NOV.2022, suscrita por el Prefecto Inspector don Erwin Clerc Gavilán, Jefe de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, se destinó al recurrente de autos a cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Vallenar, desde la Brigada de Homicidios Talca.

En cuanto al procedimiento que redundó en la destinación a la ciudad de Vallenar, señala que se siguió estrictamente el procedimiento, considerando que el Plan Anual de destinaciones es el resultado de un



proceso que tiene diversas fases, entre las que se encuentra la destinación por necesidades del servicio, tal y como se ha expuesto, esta dice relación con que si cumplidas las fases anteriores aún persiste el déficit o sobredotación en unidades y/o reparticiones institucionales, la Comisión de Destinaciones podrá disponer las destinaciones del personal institucional que sea necesario, a la unidad o repartición que lo requiera y lo relevante, en este sentido, es que en esta fase, la totalidad del personal de la institución participará en igualdad de condiciones y ningún funcionario tendrá preferencia por sobre otro. Para adoptar esta decisión, la Comisión priorizará a los funcionarios que lleven más tiempo en la región, así como aquellas unidades que cuenten con sobredotación. Además, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 precedente. Por su parte, la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas presentará a la Comisión de Destinaciones, una propuesta de los funcionarios a ser destinados en esta etapa, con el debido resguardo de los criterios señalados en el artículo 32 de este cuerpo normativo. Luego el artículo 22 dispone que una vez finalizadas todas las etapas descritas en el artículo 16 precedente, o bien cuando en alguna de las etapas, las necesidades de destinación para un período anual determinado hayan sido cubiertas, la Comisión de Destinaciones confeccionará la propuesta de Plan Anual de Destinaciones, que será remitida por la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas para su aprobación por el Director General, quien en caso de no aprobarla, la devolverá a la Comisión para su modificación, conforme a las directrices que señale.

Aduce, en este mismo sentido que el Plan Anual de Destinaciones es confeccionado por la “Comisión de Destinaciones”, la que, según el artículo 13 del Reglamento, es la encargada de definir las directrices del sistema de destinaciones de la institución, a través del establecimiento de criterios específicos de destinación para un período determinado, la cantidad de funcionarios a destinar, las unidades o reparticiones que requieren de ajustes en su dotación, y la destinación del personal que egrese de los planteles formativos institucionales, entre otros. Dicha Comisión está integrada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento, por los jefes de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, Subdirección de Desarrollo de Personas, Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y



Seguridad Migratoria, Inspectoría General, Subdirección de Administración, Logística e Innovación, Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas y la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica, como miembros permanentes.

Finalmente, expresa que todo policía tiene pleno conocimiento, desde que ingresa a la institución, que se encuentra sujeto a movilidad institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de Destinaciones, en el que se señala expresamente que propenderá a que el personal institucional, especialmente el que cumple labores operativas, permanezca como mínimo tres años en una determinada unidad acorde a sus competencias, antes de ser destinado a otra unidad.

Tercero: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) Que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) Que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) Que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Sobre la existencia del acto impugnado, no existe discusión que corresponde a la Resolución Exenta RA N° 380/2277/2022, de fecha 30 de noviembre 2022, que destinó al recurrente desde la dotación de la Brigada de Homicidios Talca, a la Brigada de Investigación Criminal Vallenar, en la Región de Atacama, a contar del 03 de enero de 2023.

Quinto: Que, en cuanto a la normativa aplicable, cabe tener presente que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de



ella emanan, se encuentran debidamente regulados por la legislación, reglamentación y normativa interna de Policía de Investigaciones,.

En efecto, de acuerdo al artículo 115 del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones, DFL N°1 del 1980, establece que *“Todo funcionario, desde que legalmente entre a ocupar un cargo o empleo, tiene derecho a continuar en él, a menos que medie una causal legal de expiración de funciones.*

Del mismo modo, un funcionario no puede ser cambiado de las funciones propias de su escalafón o empleo que esté legalmente desempeñando, sino de acuerdo con las causales y procedimientos señalados en este Estatuto o en la reglamentación complementaria”.

Por su parte, consta según en el Reglamento de Destinaciones, consagrado en la Orden General N° 2675, establece el procedimiento específico para determinar las dotaciones, y los principios que deben inspirar las destinaciones de los funcionarios, tales como continuidad del Servicio Policial, igualdad de oportunidades y no discriminación, imparcialidad, favorecimiento del desarrollo de la carrera entre otros.

Asimismo, en el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, se establece que se propenderá a que el personal institucional, especialmente el que cumple labores operativas, permanezca como mínimo tres años en una determinada unidad acorde a sus competencias, antes de ser destinado a otra unidad. Agregando que se considerarán aspectos profesionales y personales del personal, conforme lo dispuesto en el artículo 10 y 11 del referido instrumento.

Sexto: Que, por su parte, en cuanto a la alegación efectuada en estrados, relativa a la aplicación del artículo 119 del DFL N°1 de 1005, norma que se encuentra replicada en el artículo 32 del Reglamento de destinaciones, no es aplicable a la especie, toda vez que, conforme se desprende de la misma normativa, el ámbito de aplicación de la misma es respecto de cónyuges, cuando ambos son funcionarios de Policía de Investigaciones.

Asimismo, -sólo a mayor abundamiento- si se entendiera que el ámbito de aplicación de la norma referida, se destina a funcionarios públicos de cualquier organismo del Estado, tampoco sería útil al caso sub lite, toda vez que el mismo artículo dispone un límite, expresado en la parte final de la



QRKRXGYHMTX

disposición: *“El derecho consagrado en este artículo no podrá invocarse cuando ambos funcionarios hayan servido tres años continuados en una misma localidad”*. En virtud de aquello, y constando de los antecedentes aportados por el propio recurrente, que presta servicios en la Brigada de Homicidios de Talca desde el 5 de enero del año 2011 y su cónyuge se desempeña como ejecutiva de compras en el Área de Administrativa del Sub. Departamento de Compras Generales del Hospital Regional de Talca, desde el día 01 de julio del año 2016, no cabe más que concluir que, aun realizando la más generalizada interpretación normativa, no le es aplicable al actor.

Séptimo; Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 2 de la Ley N° 18.575, consagran el principio de juridicidad, en cuya virtud los órganos de la Administración del Estado -dentro de los cuales se encuentra la Policía de Investigaciones de Chile-, no pueden ejercer más potestades que las que expresamente le han sido otorgadas.

Octavo: Que, de acuerdo al análisis de la resolución recurrida, se debe tener presente que el recurso de protección no es la vía para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos al conocimiento de organismos competentes que actúan dentro de sus atribuciones legales y bajo el imperio del derecho, por lo que esta acción cautelar no puede tener por objeto pronunciarse sobre una facultad de la autoridad recurrida.

Noveno: Que, además, según se ha indicado, aparece de manifiesto que la resolución se encuentra debidamente motivada y obedece a un procedimiento legalmente tramitado, por lo que no es posible alegar su falta de fundamentación.

Décimo: Que por lo demás, se ha verificado que la recurrida al dictar la resolución impugnada, lo ha hecho en uso de sus atribuciones conferidas en la ley. Asimismo, dicha actuación no puede ser calificada como arbitraria, puesto que la resolución que se impugna no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, la normativa vigente y el ejercicio de las atribuciones de la autoridad recurrida.

Undécimo: Que, en el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo



20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un procedimiento ajustado a los hechos y al derecho.

Duodécimo: Que, en efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

Décimo tercero: Que, así las cosas, aparece además que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido en cuanto a la dotación por ejemplo que cada unidad policial requiere.

Décimo cuarto: Que lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho, lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los derechos y obligaciones del recurrente, es parecer que éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que tome medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Décimo quinto: Que, la Corte Suprema en causa Rol N° 5519-2022 confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la que indica: *“en mérito de la normativa aplicable, considerando, además, que todo miembro de la institución, de cualquier grado o escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas,*



atendiendo a las necesidades del servicio, relacionado ello con el sistema jerárquico y disciplinario de la Institución. De igual modo, no se divisa arbitrariedad alguna en la determinación, si no se ha alegado ni acreditado por el actor, que su hijo mayor no pueda seguir recibiendo igual calidad de atención en la región metropolitana (...)”.

Décimo sexto: Que, en conformidad a lo antes referido, dado que la autoridad recurrida actuó en el ejercicio de sus facultades, de conformidad a la normativa legal vigente y no haberse acreditado la existencia de un derecho indubitado, no se configura a su respecto, un acto u omisión ilegal y arbitraria, por lo que corresponde rechazar el recurso.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado señor [REDACTED] en representación de don [REDACTED] en contra de la decisión emanada de don **Erwin Clerc Gavilán**, Jefe Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Protección-162629-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.





QRKRXGYHMTX

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>